



EXPEDIENTE N° : 0087-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IQUITOS
 UBICACIÓN : DISTRITO BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 SET. 2018

H.T. 2017-101-08445

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 266-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, escrito de descargos presentado por Ajeper del Oriente S.A. de fecha 03 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Iquitos² de titularidad de Ajeper del Oriente S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 12 de abril de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 817-2016-OEFA/DS-IND de fecha 13 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 163-2017-OEFA/DS-IND⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**) del 10 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 105-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de febrero de 2018⁶ y notificada el 20 de febrero de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393177706.

² La Planta Iquitos se encuentra ubicada Av. Guardia Republicana N° 193, en el distrito de Belén, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

³ Folios 24 y 25 del Expediente.

Folios 18 al 23 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁶ Folios 39 al 42 del Expediente.

⁷ Folio 43 del Expediente.





5. El 20 de marzo de 2018⁸, mediante escrito con registro N° 23931, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 9 de mayo de 2018, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por el administrado⁹, en el cual reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos N° 1 (en adelante, **Informe Oral 1**).
7. El 29 de mayo de 2018, mediante escrito de con registro N° 47467, el administrado presentó un escrito adicional, precisando información adicional referida a las imputaciones referidas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito adicional 1**).
8. El 08 de junio de 2018¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado, mediante la Carta N° 1783-2018-OEFA/DFAI, el Informe Final de Instrucción N° 266-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **el Informe Final**).
9. El 03 de julio de 2018, mediante escrito con registro N° 56140, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
10. El 13 de setiembre de 2018, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por el administrado¹², en el cual reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos (en adelante, **Informe Oral 2**).
11. El 18 de setiembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 77105, el administrado presentó un escrito adicional, precisando información referida a la Planta Iquitos (en adelante, **escrito adicional 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

⁸ Escrito con registro N° 23931, obrante a folios 45 al 72 del Expediente.

⁹ Folio 104 del Expediente.

Folio 127 del Expediente.

Folios 113 al 126 del Expediente.

Folio 152 del Expediente.





constató que el almacén de residuos sólidos peligrosos del administrado no se encontraba cerrado ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 a la N° 3 del Informe de Supervisión¹⁶.

16. En el Informe de Supervisión Complementario¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de los descargos

17. A través del escrito de descargos 1 y en el Informe Oral 1, el administrado solicitó la aplicación del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁸, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), ya que señaló que cumplió con cerrar y señalar su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

18. Como medio probatorio, el administrado remitió la copia del escrito con Registro N° 056078 presentado el 11 de agosto de 2016, mediante el cual adjuntó las siguientes vistas fotográficas:

<i>El almacén central para residuos peligrosos del administrado no cumple lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)</i>	Clasificación: SIGNIFICATIVO
<p>Sustento: (...) Al respecto, durante la supervisión, se observó que el administrado cuenta con una instalación para el almacenamiento central de residuos peligrosos, el cual se encuentra sobre piso de concreto, parcialmente cercado con paredes de material noble y bajo techo, en el interior del almacén se observó contenedores plásticos rotulados y residuos peligrosos como: trapos contaminados con aceites, fluorescentes, aceites y envases en desuso de productos químicos; dicho almacén se encuentra abierto por la parte frontal y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el citado reglamento.</p>	(...)



¹⁶ Folios 399 y 399 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 38 del Expediente.

¹⁷ Folio 11 (Reverso) del Expediente:
“ III. CONCLUSIONES

76. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1.	Ajeper del Oriente no habría contado con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Ley general de Residuos Sólidos. (...)

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)
Artículo 255°. - **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)."





Panel Fotográfico N° 1



El almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrado y con sistema de drenaje.



Señalización de peligrosidad ubicado en la parte frontal del almacén central de residuos sólidos.



Fuente: Escrito presentado el 11 de agosto de 2016¹⁹.

- 19. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que el Administrado cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Iquitos, el mismo que cuenta con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) señalización de peligrosidad de los residuos en lugares visibles, (iii) sistema contra incendios y (iv) sistema de drenaje. Por lo que, acreditó la corrección de la presente conducta infractora.





20. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con cerrar, señalar la peligrosidad de los residuos sólidos en lugares visibles, implementar un sistema contra incendios y sistema de drenaje en la Planta Iquitos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
22. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se realizó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de febrero de 2018.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





25. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 2 referidos al presente extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó barreras acústicas para el control de ruidos altos en la compresora de aire que se encuentra ubicada en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con un compresor de aire, el cual producía ruidos altos, conforme se apreció organolépticamente por los supervisores del OEFA, incumpliendo lo señalado en el Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante el Oficio N° 4949-2008 el día 16 de diciembre del 2008.
27. En el Informe de Supervisión Complementario²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su DAP consistente en la implementación de productos especializados para el control de ruido y vibraciones en la Planta Iquitos:

"(...)

**ANEXO N° 1: CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN E INVERSIONES DIAGNÓSTICO AMBIENTAL
PRELIMINAR (DAP)
AJEPER DEL ORIENTE S.A. - PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS IQUITOS**

Alternativas de Solución	Medida Específica	2009 (Trimestral)				Costo/Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1°	2°	3°	4°		
Para la generación de ruidos altos	Implementación de productos especializados para el control de ruidos altos y vibraciones ya sea por: -Barreras acústicas las cuales se utilizan para reducir el sonido directo radiado por una fuente en una dirección. -(...).	10 000	--	10 000	--	20 000	20 000

"(...)"

28. Al respecto, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SDI, recaída en el Expediente N° 2681-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta Subdirección resolvió iniciar un PAS en contra del administrado por una presunta conducta infractora similar a la que es materia del presente análisis. Dicha infracción fue detectada durante la acción de supervisión efectuada el 12 de mayo de 2017.
29. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación descrita tiene el carácter de infracción permanente²³, pues se trata de una situación antijurídica consumada

²² Folio 11 (Reverso) del Expediente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

76. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2.	Ajeper del Oriente no habría cumplido con el compromiso establecido en su DAP consistente en la implementación de productos especializados para el control de ruido y vibraciones en la Planta Iquitos.
	(...)

"(...)"

²³ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo



que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

30. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1



31. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁵.

de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción,





32. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 0087-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2681-2017-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 0087-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2681-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Elementos	Expediente N° 0087-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2681-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Ajeper del Oriente S.A.	Ajeper del Oriente S.A.	Si
Hechos	El administrado no implementó barreras acústicas para el control de ruidos altos en la compresora de aire que se encuentra ubicada en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el DAP	El administrado no implementó barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento) incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos	Si
Fundamentos	Artículo 18°.- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Artículo 18°.- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Si



puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²⁶, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2681-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
34. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 referidos al presente extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP al no realizar el tratamiento de sus efluentes industriales, toda vez que, la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) instalada se encontraba inoperativa y los efluentes eran derivados directamente (sin tratamiento) hacia la red de alcantarillado.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

35. Mediante el DAP de la Planta Iquitos, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes (equipo de medición y control de pH) para la Planta Iquitos²⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

²⁶ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.

²⁷ De conformidad con su DAP, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes para la Planta Iquitos, de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO N° 1: CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN E INVERSIONES DIAGNÓSTICO AMBIENTAL
PRELIMINAR (DAP)
AJEPER DEL ORIENTE S.A.- PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS IQUITOS.**

Alternativas de Solución	Medida Específica	2009 (Trimestral)				Costo/ Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1°	2°	3°	4°		
Para la calidad del efluente que va al colector público	Implementar Sistema para tratamiento de Efluentes:						
	Equipo de medición y control de pH.						
	Sensor de pH de control.						
	Controlador de pH dual, aguas abajo	--	45000	--	--	45 000	45 000

Sumado a ello, según lo señalado en el Informe N° 02212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 24 de noviembre de 2008, sobre Evaluación del DAP, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de sus efluentes industriales para regular los niveles de pH, como se muestra a continuación:

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

b. Para los efectos de las actividades de la planta al ambiente

(...)

Para la calidad del efluente industrial: Los efluentes que se descarguen a la red de alcantarillado presentan un Ph básico, lo que ocurre cuando se realiza el lavado de botellas, el cual no cumple con el Reglamento de Desagües Industriales aprobado por D.S. N° 28-60 S.A.P.L. del 29.11.60. Para controlar el pH es necesario implementar un sistema de tratamiento para neutralizar el efluente industrial cuando se realice el lavado de botellas con soda cáustica, que permita que la descarga que se vierte al alcantarillado cumpla con la norma vigente (...).





36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental de no efectuar descargas de sus efluentes industriales hacia el canal del sistema de alcantarillado sin previo tratamiento, de conformidad con lo señalado en el DAP. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5 a la N° 8 del Informe de Supervisión²⁹.

37. En el Informe de Supervisión Complementario³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su DAP consistente en la implementación de un Sistema para Tratamiento de Efluentes, equipo de medición y control de pH en la Planta Iquitos.

c) Subsanación Voluntaria

38. Durante la Supervisión Regular del 2017, efectuada el 12 de mayo del 2017 a la Planta Iquitos, se observó que la planta de tratamiento de efluentes se encontraba operativa, toda vez que la Dirección de Supervisión señala, en el Informe de Supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND, que el **efluente tratado en la PTAR es descargado a un canal**, asimismo se verifica en el punto de descarga final de sus efluentes, el vertimiento de sus efluentes industriales a la poza que conduce sus efluentes hacia el canal, donde la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra del efluente industrial:

²⁸ Conforme se consignó en el Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 38 del Expediente:
“(...)

Hallazgo N° 3: <i>El administrado habría incumplido con el compromiso ambiental de no efectuar descargas de sus efluentes industriales hacia el canal del sistema de alcantarillado sin previo tratamiento, de conformidad con lo señalado en el DAP (...)</i>	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento: (...) <i>Durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales industriales (en adelante, PTAR), la cual no se encontraba operativa (...) observando que el efluente industrial sin tratamiento (del tanque equalizador) por rebose caiga por terreno afirmado colindante a la PTAR y se dirija hacia el canal de descarga que atraviesa la planta y colecta efluentes hacia el sistema de alcantarillado público”. (...)</i>	(...)

²⁹ Folios 397 (reverso) a 398 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 38 del Expediente.

³⁰ Folio 11 (Reverso) del Expediente:
“III. CONCLUSIONES

76. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
3.	Ajeper del Oriente no habría cumplido con el compromiso establecido en su DAP consistente en la implementación de un Sistema para tratamiento de efluentes, equipo de medición y control de Ph en la Planta Iquitos.
	(...)





**Panel Fotográfico N° 2: Muestreo del Efluente Industrial durante la Supervisión
del 2017**



Fuente: Informe de Supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND

39. En ese sentido, de la revisión de dichas fotografías, se advierte que el administrado ha cumplido con tener las instalaciones de su planta de tratamiento de aguas residuales en estado operativo. Por lo que, acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
40. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la

³¹ Folio 102 del Informe de supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND.

³² Folio 132 del Informe de supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con mantener operativa la planta de aguas residuales en la Planta Iquitos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
42. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 105-2018-OEFA/DFAI/SDFAP, notificada el 20 de febrero de 2018.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
44. Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que, durante la Supervisión Regular del 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que la planta de tratamiento de aguas residuales del administrado no cuenta con sensor para control de pH y con un controlado de pH dual aguas abajo, de acuerdo a lo establecido en su DAP para la Planta Iquitos³⁵.
45. Sobre el incumpliendo al DAP, referido al compromiso de contar con equipos de control y medición del parámetro pH en la PTAR, este no permitiría que el administrado pueda establecer, medidas de control antes de sus descargas al alcantarillado, sobre la posible alcalinidad o acidez que presentarían los efluentes industriales, lo que contribuiría al deterioro de la red de alcantarillado y al sistema de tratamiento.
46. No obstante, lo antes mencionado, dicho compromiso no implementado a la fecha, no sería un factor para que la planta de tratamiento no se encuentre operativa, ya que el compromiso tiene la finalidad del control del pH para tomar las medidas necesarias ante la posible variación del pH.
47. Sin perjuicio de ello, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 en lo referido al presente extremo.
48. Finalmente, respecto al incumplimiento del compromiso referido a implementar el sistema para tratamiento de efluentes: Equipo de medición y control de pH, es materia de análisis en el Expediente N° 2681-2017/DFSAI/PAS.

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAP, toda vez que, el efluente industrial generado en la Planta Iquitos superó los valores establecidos por la norma vigente, que regula el sistema de alcantarillado (Valor Máximo Admisible – VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA), respecto a los

**resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 43647L/16-MA, para el parámetro Ph.**

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
49. Mediante el DAP de la Planta Iquitos, el administrado comprometió a realizar el monitoreo de el parámetro pH de sus efluentes residuales con una frecuencia semestral y cumplir con la normativa vigente, en el presente caso, el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA³⁶.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado incumplió con el compromiso ambiental consistente en que el efluente industrial generado en su Planta Iquitos, que descarga a la red de

³⁶ En su DAP, el administrado se comprometió a monitorear los efluentes industriales de la Planta Iquitos, de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A.-
PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS - PLANTA IQUITOS.**

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes residuales	Caudal, temperatura, pH, DBO ₅ , DQO, aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables.	Semestral
Residuos sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición	Semestral
Emisiones sonoras - ruido	Ruido ambiental: exteriores Ruido ocupacional: interiores	Semestral
Calidad de aire	CO, NOx, SO ₂ , Plomo, Ozono y PM ₁₀ ; Parámetros meteorológicos.	Semestral
Emisiones atmosféricas	Partículas totales, SO ₂ , NOx, CO y HNM	Semestral

Cabe agregar que según lo señalado en el Informe N° 02212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, sobre Evaluación del DAP, el administrado se comprometió a cumplir con la normativa vigente respecto a los niveles de pH, como se muestra a continuación:

"ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

b. Para los efectos de las actividades de la planta al ambiente

(...)

Para la calidad del efluente industrial: Los efluentes que se descarguen a la red de alcantarillado presentan un Ph básico, lo que ocurre cuando se realiza el lavado de botellas, el cual no cumple con el Reglamento de Desagües Industriales aprobado por D.S. N° 28-60 S.A.P.L. del 29.11.60. Para controlar el pH es necesario implementar un sistema de tratamiento para neutralizar el efluente industrial cuando se realice el lavado de botellas con soda cáustica, que permita que la descarga que se vierte al alcantarillado cumpla con la norma vigente (...)"

En tal sentido, para el presente hallazgo la norma vigente respecto de los efluentes que son derivados hacia el alcantarillado, aplicable al presente caso es el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.

³⁷ Conforme el Informe Preliminar de supervisión, contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 38 del Expediente:

(...)

Hallazgo N° 4:

El administrado habría incumplido con el compromiso ambiental consistente en que el efluente industrial generado en su planta industrial, que descarga a la red de alcantarillado público, no debe superar los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de conformidad con lo señalado en el DAP (...)

Sustento:

(...)

De los resultados obtenidos, los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), generados por el administrado reportan valores de 10.33, 852.5 mg/L y 1547.4 mg/L respectivamente, superando los Valores máximos Admisibles establecidos por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado, o cual representa el incumplimiento al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado. (...)





alcantarillado público, no debe superar los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro de pH, de conformidad con lo señalado en el DAP. Ello, se sustenta en el Informe de resultado de muestreo y en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2015-II, documentos adjuntos al Informe de Supervisión³⁸.

51. En el Informe de Supervisión Complementario³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su DAP consistente en que el efluente generado y descargado a la red de alcantarillado por la Planta Iquitos no supere los VMA establecidos en el Decreto supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

c) Análisis de descargos

52. Es preciso señalar que la Dirección de Supervisión observó que dentro de las instalaciones del administrado, se cuenta con una PTAR sobre plataforma de concreto, la cual considera el siguiente proceso: el efluente industrial es colectado mediante tuberías subterráneas hacia el tanque ecualizador, por succión el efluente pasa hacia dos tanques de aireación, luego pasa hacia dos tanques de sedimentación, siguiendo el efluente pasa por el filtro biológico y biofiltro, y por último el efluente pasa por el tanque de contacto de cloro previo a su descarga hacia el buzón de control⁴⁰.

53. Asimismo, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que la PTAR no se encontraba operativa, según manifestó el representante del administrado, debido a una falla en las bombas de succión. Observando que el efluente industrial sin tratamiento (tanque ecualizador) por rebose caiga por terreno afirmado colindante a la planta de tratamiento del efluente industrial y se dirigiera hacia el canal de descarga que atraviesa la planta y colecta efluentes hacia el sistema de alcantarillado⁴¹.

³⁸ En consecuencia, de la revisión del Informe de Ensayo N° 43647L/16-MA, que recoge los resultados de la muestra del efluente Industrial sin tratar ubicado a 2 metros del punto final de descarga, tomada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular 2016, se aprecia el siguiente exceso:

Cuadro: Resumen de excesos de los parámetros

Parámetros	Unidad	Resultado INFORME DE ENSAYO: 43647L/16-MA	DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario	Conclusión	Exceso
pH	adimensional	10,33	6-9	Superó	14,77%

Elaborado: Por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁹ Folio 11 (Reverso) del Expediente:

“ III. CONCLUSIONES

76. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
4.	Ajeper del Oriente no habría cumplido con el compromiso establecido en su DAP consistente en que el efluente generado y descargado a la red de alcantarillado por la Planta Iquitos no supere los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Folio 24 (reverso) del Expediente.

Folio 24 (reverso) del Expediente.





54. Ante ello, se tomó la muestra de efluentes industriales el 12 de abril del 2016 en la Planta Iquitos, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 43647L/16-MA⁴². Del análisis del informe de ensayo mencionado se evidencia que la muestra fue tomada en el punto "EF-AO-01", el mismo que se precisó se encontraba ubicado a 2 metros del punto final de descarga⁴³, los resultados se presentan a continuación:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 43647L/16-MA

Resultados de análisis				
Estación de muestreo			EL-AO-01	
Fecha de muestreo			2016-04-12	
Hora de muestreo			13:30	
Código de laboratorio			(...)	
Matriz			(...)	
Análisis	Unidades	L.C.	Reporte de ensayo	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/LO ₂	2.0	2016-04-18	852.5
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	2016-04-19	1.5

55. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se aprecia en el siguiente panel fotográfico:



⁴² Folio 380 del Informe Preliminar N° 530-2016-OEFA/DS-IND

⁴³ Folio 25 del Expediente.

Muestreo Ambiental

Puntos o estaciones de monitoreo	Tipo de matriz	Observación
EF-AO-01	Efluente industrial.	Efluente industrial sin tratamiento ubicado a dos metros del punto de descarga final, cuyasw coordenadas UTM es 691980 Este, 9583326 norte zona 18.





Panel Fotográfico N° 2

Planta de Tratamiento del efluente Industrial-PTAR y punto de descarga⁴⁴

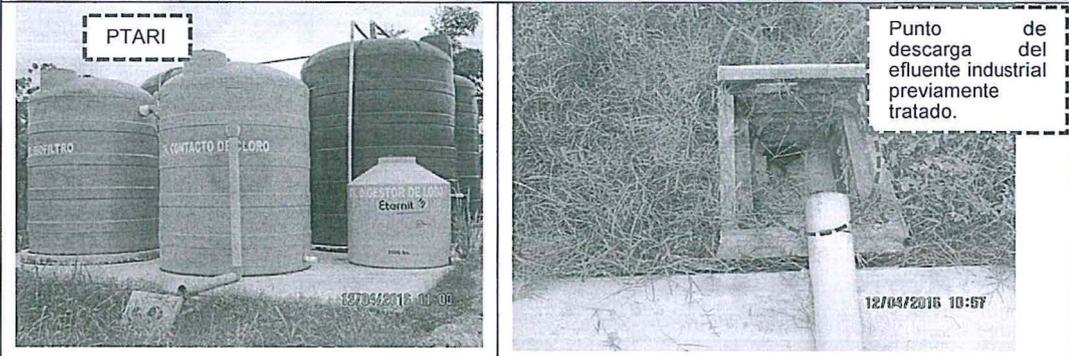


Foto N°06: Se observó que el administrado, cuenta con una PTAR, la cual se encuentra sobre piso de concreto y descarga sus efluentes tratados hacia el buzón, previo a su descarga a colector.

Foto N°07: Buzón de descarga de efluente industrial tratado, hacia canal de descarga que atraviesa la planta y colecta los efluentes hacia el sistema de alcantarillado público.

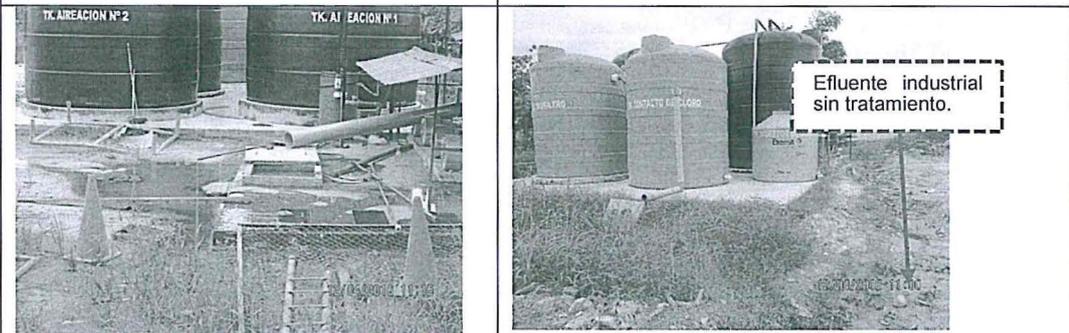


Foto N°08: Se observa que la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR) no se encontraba operativa. Identificando que el efluente industrial sin tratamiento por rebose es vertido por terreno afirmado colindante a la PTAR.

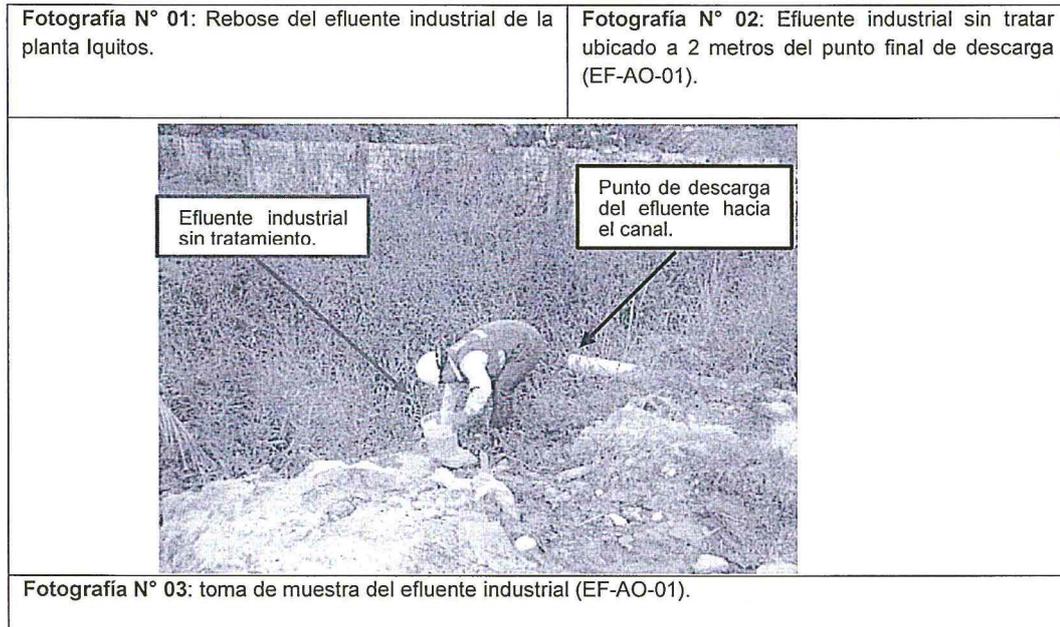
Foto N°09: Se observa que el efluente industrial sin tratamiento por rebose es vertido sobre terreno afirmado colindante a la PTAR y se dirige hacia el canal de descarga.

Monitoreo del efluente industrial⁴⁵



Folios 397 (reverso) al 398 del Informe de Supervisión Directa N° 817-2016-OEFA/DS-IND.

Folios 389 al 390 del Informe de Supervisión Directa N° 817-2016-OEFA/DS-IND.



56. Ahora bien, de los registros fotográficos, se evidencia que el administrado cuenta con un punto de descarga de sus efluentes de aguas residuales instalado al finalizar el tratamiento de sus aguas residuales, el cual consiste en que el efluente tratado se descargue a un buzón, que transporta los efluentes hacia un canal que recoge los efluentes para ser trasladados hacia el colector público.

57. No obstante ello, durante la supervisión Regular 2016, el efluente industrial no fue descargado al buzón, toda vez que el efluente rebose antes de completar su tratamiento, el efluente sin tratar, tuvo contacto con el terreno afirmado debido a una falla técnica (manifestación del administrado) y siguió su recorrido hasta llegar al canal, fue en ese punto (Efluente Industrial sin tratar ubicado a 2 metros del punto final de descarga) que la Dirección de Supervisión realizó el muestreo del efluente industrial.



58. Es necesario señalar que de acuerdo al Informe de Resultados de Muestreo Ambiental, se utilizó para el monitoreo del agua residual industrial el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM⁴⁶. Así también señalan en el citado Informe que para el muestreo ambiental no resulta aplicable respecto de los puntos de muestreo que no se encuentran previstos en ningún instrumento de gestión ambiental. Estos eran considerados como especiales y tomaran como denominación la codificación asignada por el OEFA⁴⁷.

59. En el presente caso, el efluente sin tratamiento tuvo contacto con el terreno afirmado durante su recorrido, es decir dicho efluente no se trasladó hacia el canal, mediante líneas que eviten el contacto con otros factores que podrían alterar las características del efluente en mención.

60. Es importante también señalar, que el muestreo es una parte esencial de la evaluación ambiental global, ya que es necesario para interpretar adecuadamente los resultados analíticos. Los resultados analíticos pueden ser sumamente

⁴⁶ Folio 394 del Informe de Supervisión Directa N° 817-2016-OEFA/DS-IND.

⁴⁷ Folio 393 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 817-2016-OEFA/DS-IND.





exactos y precisos, pero carecerán de validez si el muestreo no se efectuó adecuadamente.

61. Asimismo, es pertinente recalcar que la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental que no resulta aplicable respecto de los puntos de muestreo que no se encuentran previstos en ningún instrumento de gestión ambiental, es decir la toma de muestra no se realizó en el punto establecido en su IGA (a la salida del efluente al alcantarillado público).
62. Cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, señala lo siguiente: i) para el monitoreo en la planta en general, la ubicación de la estación será en el punto final de la descarga de los efluentes de la planta y ii) se seleccionarán estaciones para la toma de muestras en las descargas, provenientes de los procesos de la planta hacia el medio ambiente receptor.
63. En ese sentido, los resultados del muestreo del efluente industrial, carece de validez toda vez que el efluente tuvo contacto con el terreno afirmado de la planta Iquitos, es decir el suelo pudo haberle transferido sus propiedades físicas y/o químicas al efluente industrial, pudiendo alterar los resultados.
64. En este contexto, resulta necesario indicar que en mérito a lo dispuesto en el principio de verdad material⁴⁸ previsto en el TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
65. Asimismo, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.



⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





66. En consecuencia, al haberse determinado que los resultados de la muestra del efluente industrial tomada por la Dirección de Supervisión podrían estar alterados a causa del contacto con el terreno afirmado, en aplicación del principio de presunción de licitud y verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el referido extremo.**
67. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 referidos al presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰;
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/aat/lcm

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."